

metidos a las sanciones que mediante el oportuno expediente imponga la Dirección General de Agricultura.

Las recíprocas obligaciones contractuales entre cultivadores y la Entidad concesionaria, así como el régimen de entrega del lúpulo, se regularán por las condiciones derivadas del contrato suscrito entre la Entidad concesionaria y el Ministerio de Agricultura y demás disposiciones al respecto establecidas o que establezca este Ministerio, previo informe del Sindicato Nacional de la Vid.

8. Variedades a cultivar

Las únicas variedades de lúpulo que podrán cultivarse serán las autorizadas por el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Dirección General de Agricultura. La Entidad concesionaria distribuirá entre los cultivadores los esquejes necesarios.

9. Comercialización del lúpulo. Importaciones

La Entidad concesionaria queda autorizada para disponer del lúpulo obtenido para el reparto entre sus asociados, así como para su venta a los demás industriales cerveceros que no lo fueran, con fines primordiales de abastecer el mercado.

En tanto no se disponga de una planta nacional extractora, las importaciones de lúpulo seco que se efectúen para completar la producción nacional, con cargo a los cupos globales que se autoricen por el Ministerio de Comercio, serán entregados con carácter preferente a la Entidad concesionaria para su distribución y consumo.

10. Disposición adicional

Suprimido el Servicio para el Fomento del Lúpulo («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre de 1967) y asumidas sus funciones por la Dirección General de Agricultura (Sección de Ordenación de Cultivos), la Entidad concesionaria deberá remitir trimestralmente a la misma, así como al F. O. R. P. A., un parte que recoja la extensión, situación de las parcelas contratadas, variedades, avances de cosecha cuando proceda y producciones obtenidas finalmente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. A., Director general de Agricultura y Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo en la campaña de otoño.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962. («Boletín Oficial del Estado» del 16), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo (*Cycloconium oleagninum*) para la presente campaña de otoño serán las siguientes:

Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares de los términos municipales de: Aldea del Rey, Almedina, Campo de Criptana, Puerto Lápice y Villanueva de la Fuente.

En el término municipal de Almagro, una zona comprendida entre la carretera de Almagro a Valdepeñas y la línea del ferrocarril de Almagro a Ciudad Real.

En el término municipal de Calzada de Calatrava, una zona que comprende desde la carretera de Calzada a Puertollano, cruzando por la de Calzada a Almuradiel, siguiendo por la de Almuradiel a Santa Cruz y continuando por la de Santa Cruz a Almagro.

En el término municipal de Daimiel, una zona comprendida entre las carreteras de Daimiel a Villarrubia de los Ojos y de Daimiel a Malagón.

En el término municipal de Fuente el Fresno, una zona comprendida entre el casco urbano, camino de Valdelaguz y carretera a Los Cortijos.

En el término municipal de Manzanares, una zona que comprende los parajes: La Rufina, La Candelaria, Siles, Pigín, Ventas de Borondo y Viveros.

En el término municipal de Moral de Calatrava, una zona comprendida entre la carretera a Valdepeñas, así como a la de Santa Cruz de Mudela.

En el término municipal de Valenzuela de Calatrava, una zona comprendida entre la carretera a Granátula, cruzando a la de Almagro a Valenzuela.

En el término municipal de Herencia, una zona en la finca «Los Jarales».

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de Lucena, Agullar de la Frontera, Fuente Genil, Bujalance, La Rambla, Benamejí, Santaella, Baena, El Carrío, Cañete de las Torres, Pedro Abad, Villafranca, Montilla, Monturque y Encinas Reales.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Albolote, Caparacena, Colomera, Cuevas del Campo, Mairena, Monachil, Pinos del Valle y Villanueva de las Torres.

Una zona en la cuenca del Genil, limitada al Norte por la carretera de Illora hasta Tocón, ferrocarril de Granada a Málaga y tramo de Tocón a Loja y río Genil, desde Loja hasta lindero con la provincia de Córdoba; al Sur, con la carretera de Granada a Loja; al Este, con la carretera de Granada a Illora, y al Oeste, con la carretera de Loja a Rute, hasta el límite de la provincia.

Provincia de Huelva

Todos los olivares de los términos municipales de Trigueros, Lucena del Puerto, Manzanilla, Villarrasa, Villalba, Almonte, Bonares, Rociana, La Palma del Condado, Gibraleón, Cartaya, Hinojos, Escacena, Pateras del Campo y Chucena.

Provincia de Huesca

Todos los olivares de los términos municipales de Adahuesca, Anles, Arascues, Argavieso, Ayerbe, Ballobar, Bolea, Capella, Castillazuelo, Costean, Creganzán, Chalamera, El Grado, Fraga, Huerta de Vero, Pocón de Vero, Sabayés, Salsa Alta, Salas Bajas, Hoz de Barbastro, Igrles, Lascuarre, Laguarres, Las Peñas de Riglos, Loarre, Peralta de Alcofea, Sarsamarcuello, Se-castilla y Torralba de Cinca.

Provincia de Jaén

Todos los olivares afectados de esta enfermedad dentro de los límites de la provincia.

Provincia de Lérida

Todos los olivares de los términos municipales de Alfés, Al-gerri, Almatret, Avellanés, Aytona, Albagés, Castellidáns, Cas-tello de F., Esplugu Calva, Fontllonga, Granadella, Granja de E., Llardecans, Mayals, Os de Balaguer, Pobla de la Grana-della, Sant Martí de Maldá, Sarroca, Solerás, Serós, Torrens, Maldá, Vilosell, Albagés, Alda de Balaguer, Cerviá y Alpicat.

Provincia de Málaga

Todos los olivares de los términos municipales de Alcaucín, Cuevas Bajas, Fuente de Piedra, Gaucín, Mijas, Periana, Ronda y Villanueva del Trabuco.

Provincia de Murcia

Todos los olivares de los términos municipales de Moratalla, Calasparra y Cieza.

Provincia de Tarragona

Todos los olivares de todos los pueblos de los antiguos parti-dos judiciales de Tarragona, Reus, Tortosa, Gandesa y Falset.

Provincia de Toledo

Todos los olivares del término municipal de Pueblanueva.

Provincia de Valencia

Todos los olivares de los términos municipales de Benicolet, Casinos, Castellón de Rugat, Enguerra, Estubeny, Liria, Nava-rres, Rafol de Salem y Puebla del Duc.

2.º Los tratamientos, que se iniciarán cuando lo indique la Sección Agronómica correspondiente, se realizarán utilizando

mezcla de oxocloruro de cobre 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal y zinc con el 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensiones, a la concentración del 0,40 por 100, y oxocloruro de cobre 50 por 100 en las mismas dosis y condiciones, o bien el producto Falcid del 80 por 100 de riqueza en principio activo, a la dosis del 0,25-0,3 por 100.

3.º Cuando los tratamientos se realicen por Empresas industriales, estas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier Sección Agronómica.

4.º El personal de las Secciones Agronómicas inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos sindicales o por Empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado segundo de la presente Resolución.

Por las Secciones Agronómicas se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos, cuando ello sea posible, con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

5.º Las Secciones Agronómicas, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o número de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses, a partir de los últimos trabajos efectuados.

6.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de julio de 1962, la campaña será auxiliada por esta Dirección General con el 50 por 100 de los productos anticriptogámicos a emplear.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1970.—El Director general, Jaime Noatí.

Sres. Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Promoción de Sahara por la que se declara jubilado forzoso a don Antonio Casaurran Soler, Director de la Banda de Música de la extinguida Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

A tenor de lo establecido en la vigente legislación de Derechos Pasivos de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Esta Dirección General, en uso de la facultad que le confiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de octubre de 1957, ha tenido a bien declarar jubilado forzoso, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda a don Antonio Casaurran Soler, Director de la Banda de Música de la extinguida Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial; debiendo cesar en la situación de excedente forzoso en que se encuentra el día 4 del próximo mes de agosto, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 20 de julio de 1970.—El Director general, Eduardo Junco Mendoza.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de julio de 1970 por la que se designa Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Lérida a don José Sárraga Rojo, Licenciado en Derecho.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley Orgánica de 11 de junio de 1948, y en uso de las facultades atribuidas a este Departamento, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión Permanente de ese Consejo Superior, ha tenido a bien designar Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Lérida a don José Sárraga Rojo, Licenciado en Derecho.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1970.

ORIOI.

Excmo. Sr. Presidente efectivo y Jefe de los Servicios de la Obra de Protección de Menores, Madrid.

ORDEN de 21 de julio de 1970 por la que se designa a don Luis Rodrigo Arribas para el cargo de Vocal de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Guadalajara.

Excmo. Sr.: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer, este Ministerio ha tenido a bien designar a don Luis Rodrigo Arribas para cubrir el cargo vacante de Vocal en la Junta Provincial de dicho Organismo en Guadalajara.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1970.

ORIOI.

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

ORDEN de 21 de julio de 1970 por la que se designa a don José María Viana e Irímo para el cargo de Vocal de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Alava.

Excmo. Sr.: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer, este Ministerio ha tenido a bien designar a don José María Viana e Irímo para cubrir el cargo vacante de Vocal en la Junta Provincial de dicho Organismo en Alava.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1970.

ORIOI.

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila a don Toribio de Prado y Santalla, Registrador de la Propiedad de Málaga II, por haber cumplido la edad reglamentaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley Hipotecaria, 542 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y único número 2, letra f), del Decreto de 12 de diciembre de 1958.

Esta Dirección General ha acordado jubilar con el haber que por clasificación le corresponda por tener cumplida la